

cisís), Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 3250/1970, de 15 de octubre, por el que se concede a la firma «Astra, Unceta y Cia., S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de acero de construcción por exportaciones, previamente realizadas, de percutores para herramientas clavadoras.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Astra, Unceta y Cia. S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acero de construcción por exportaciones, previamente realizadas, de percutores para herramientas clavadoras.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Astra, Unceta y Compañía, S. A.», con domicilio en Guernica (Vizcaya), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de aceros aleados de construcción en barras de dieciséis coma cinco milímetros de diámetro (P. A. 73.15.B.1.d), empleados en la fabricación de percutores para herramientas clavadoras (P. A. 32.04.C), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de percutores, previamente exportados, podrán importarse trescientos treinta y tres kilogramos con trescientos treinta gramos (333.330 kilogramos) de materia prima.

Se consideran subproductos aprovechables el setenta por ciento de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. 73.03.A.2.d, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General correspondiente a los efectos que a la misma competen.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintidos de abril de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos a), de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 10 de octubre de 1970 por la que se concede a «Fiesta, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azúcar y glucosa por exportaciones previamente realizadas de caramelo duro.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Fiesta, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición para la importación de azúcar y glucosa por exportaciones previamente realizadas de caramelo duro con sabor a fresa,

Este Ministerio, conformándose lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Fiesta, S. A.», con domicilio en carretera de Barcelona, kilómetro 27,500, Alcalá de Henares (Madrid), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de azúcar (P. A. 17.01-B) y jarabe de glucosa (P. A. 17.02-A-2), de 43º Beaumé y con un contenido en extracto seco que fluctuará del 80 al 82 por 100, empleados en la fabricación de caramelos duros con sabor a fresa, previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de caramelos exportados podrán importarse 75,76 kilogramos de azúcar y 22,51 kilogramos de jarabe de glucosa.

Se considerarán pérdidas y en concepto de mermas el 2,50 por 100 del azúcar importado y el 18 por 100 de la glucosa, que no devengarán derecho arancelario alguno.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales respectivas a los efectos que a las mismas competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de junio de 1970 hasta la fecha aludida, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

ORDEN de 15 de octubre de 1970 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Artes Jaeger, S. A.», por Orden de 26 de enero de 1970, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos tipos de bastidores para indicadores de nivel de combustible, y entre las de importación, el hilo de cobre esmaltado.

Ilmo. Sr.: La firma «Artes Jaeger, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 26 de enero de 1970, para la importación de hilo de cobre especial y tornillos de latón, por exportaciones previas de determinados modelos de bastidores para indicadores de nivel de combustible, solicita la ampliación de la mencionada disposición, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos modelos de bastidores, y entre las de importación, el hilo de cobre esmaltado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Artes Jaeger, S. A.» con domicilio en Santa María Bárbara (Barcelona), por Orden ministerial de 26 de enero de 1970, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación nuevos tipos de bastidores para indicadores de nivel de combustible, y entre las de importación, el hilo de cobre esmaltado (P. A. 85.23.B.1).

2.º A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien bastidores (Ref. 91.592), previamente exportados, podrán importarse cuatrocientos cuarenta gramos (440 gramos) de hilo de Ø 0,10 y quinientos ochenta y cinco gramos (585 gramos) de hilo de Ø 0,07.

— Por cada cien bastidores (Ref. 91.759), previamente exportados, podrán importarse cuatrocientos cuarenta gramos (440 gramos) de hilo de Ø 0,10 y seiscientos sesenta y cinco gramos (665 gramos) de hilo de Ø 0,085.

— Por cada cien bastidores (Ref. 91.881), previamente exportados, podrán importarse cuatrocientos cuarenta gramos (440 gramos) de hilo de Ø 0,10 y seiscientos sesenta y cinco gramos (665 gramos) de hilo de Ø 0,085.

— Por cada cien bastidores (Ref. 91.882), previamente exportados, podrán importarse cuatrocientos cuarenta gramos (440 gramos) de hilo de Ø 0,10 y quinientos ochenta y cinco gramos (585 gramos) de hilo de Ø 0,07.

— Por cada cien bastidores (Ref. 95.747), previamente exportados, podrán importarse cuatrocientos cuarenta gramos (440 gramos) de hilo de Ø 0,10 y quinientos ochenta y cinco gramos (585 gramos) de hilo de Ø 0,07.

— Por cada cien bastidores (Ref. 302.297), previamente exportados, podrán importarse cuatrocientos cuarenta gramos (440 gramos) de hilo de Ø 0,10 y seiscientos sesenta y cinco gramos (665 gramos) de hilo de Ø 0,085.

— Por cada cien bastidores (Ref. 97.797), previamente exportados, podrán importarse cuatrocientos cuarenta gramos (440 gramos) de hilo de Ø 0,10 y quinientos ochenta y cinco gramos (585 gramos) de hilo de Ø 0,07.

— Por cada cien bastidores (Ref. 301.178), previamente exportados, podrán importarse cuatrocientos cuarenta gramos (440 gramos) de hilo de Ø 0,10 y seiscientos sesenta y cinco gramos (665 gramos) de hilo de Ø 0,085.

Se consideran subproductos aprovechables el 5 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán por la P. A. 74.01.E, conforme a las normas de valoración vigentes.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 5 de junio de 1970 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12, 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de febrero) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de octubre de 1970 por la que se concede a la firma «Agrupación Técnica Industrial, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de chapas y discos de acero para la fabricación de intercambiadores de calor con destino a la exportación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de fecha 8 de octubre de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 16542, primera columna, en el apartado primero, línea cuarta, donde dice: «... chapas de acero (P. A. 73.15, B.1.B)» debe decir: «... chapas de acero (P. A. 73.13.B.1.a)»

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 9 de noviembre de 1970

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,510	69,720
1 dólar canadiense	no disponible	
1 franco francés	12,589	12,626
1 libra esterlina	166,181	166,681
1 franco suizo	16,974	16,122
100 francos belgas (*)	140,063	140,484
1 marco alemán	19,143	19,200
100 liras italianas	11,181	11,214
1 florín holandés	19,330	19,388
1 corona sueca	13,413	13,453
1 corona danesa	9,267	9,294
1 corona noruega	9,724	9,753
1 marco finlandés	16,678	16,728
100 chelines austriacos	269,043	269,852
100 escudos portugueses	243,096	243,827

(*) Esta cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.